



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°22 -15 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00303	Ejecutivo	BANCIEN SA	Oscar Enrique Carvajal	Auto rechaza demanda	14/03/2024
2023-00403	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera	Michelle Specchia Ballesterro	Auto libra mandamiento de pago	14/03/2024
2023-00403	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera	Michelle Specchia Ballesterro	Auto decreta medidas	14/03/2024
2023-00406	Ejecutivo	BANCIEN SA	Angelica Maria Uribe Almeida	Auto rechaza demanda	14/03/2024
2023-00408	Ejecutivo	Urbanización Reserva La Inmaculada	Luis Efrem Guerrero Mendoza	Auto rechaza demanda	14/03/2024
2023-00410	Ejecutivo	Edilia Oviedo Beltran	Gladis Gamarra Blanco	Auto libra mandamiento de pago	14/03/2024
2023-00410	Ejecutivo	Edilia Oviedo Beltran	Gladis Gamarra Blanco	Auto decreta medidas y niega	14/03/2024
2023-00414	Ejecutivo	Oxigenos de Colombia Ltda	ACCECOL SAS y otro	Auto rechaza demanda	14/03/2024
2023-00416	Ejecutivo	Conjunto Residencial Altobelo PH	Cindy Juliana Uribe Ramirez	Auto rechaza demanda	14/03/2024
2023-00417	Ejecutivo	Fianzacredito Inmobiliario de Santander SA	Edwin Yesid Duarte Pinilla y otro	Auto rechaza demanda	14/03/2024



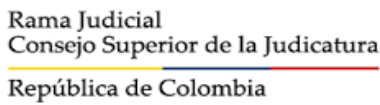
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°22 -15 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00423	Ejecutivo	BANCIEN SA	Blanca Lucia Perez Agudelo	Auto rechaza demanda	14/03/2024
2023-00430	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera	Halan Jeiler Pardo Hernandez	Auto libra mandamiento de pago	14/03/2024
2023-00430	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera	Halan Jeiler Pardo Hernandez	Auto decreta medidas	14/03/2024
2023-00440	Ejecutivo	Diego Armando Landazabal Calderon	Johanna Lizarazo Jaimes	Auto libra mandamiento de pago	14/03/2024
2023-00440	Ejecutivo	Diego Armando Landazabal Calderon	Johanna Lizarazo Jaimes	Auto decreta medidas	14/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

[illegible]



Radicado N°: 680014189001-2023-00303-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: OSCAR ENRIQUE CARVAJAL

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino fue subsanada la presente demandante guardo silencio. Para Proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Oscar Enrique Carvajal**.

CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **4 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Oscar Enrique Carvajal**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22 \(15-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00303-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef8718cad77090f33275adb12f11f215ec861f47bcbe85c96cc53448ad7773**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00403-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: MICHELLE SPECCHIA BALLESTEROS

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida **Víctor Hugo Balaguera** en contra de la señora **Michelle Specchia Ballesteros**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivos 2 y 9)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra de la señora **Michelle Specchia Ballesteros**, por cuanto el título valor allegado–PAGARÉ N°2022-0191- (Folio 6 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22](#) (15-mar-2024)



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra de la señora **Michelle Specchia Ballesteros**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **dos millones seiscientos siete mil pesos m/cte.** (\$2'607.000), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. INTERESES DE MORA a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de agosto de 2023** (Archivo 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien a través del canal digital reportado de acuerdo con la Ley 2213, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío



de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd27a2be0d50f6732b1e3b31b3b0d7ac5dde35be25eb321bc1f8c2f1e1e725e**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00406-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
Demandados: ANGÉLICA MARÍA URIBE ALMEIDA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino de subsanación la parte demandante guardo silencio. Para Proveer

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra de la señora **Angélica María Uribe Almeida**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra de la señora **Angélica María Uribe Almeida**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22 \(15-mar-2024\)](#)

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba2794dcb39d8a25677caa636c1f3b8b857ea1974a106496ae4b1d26575def2**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00408-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: URBANIZACIÓN RESERVA LA INMACULADA TORRE 15
Demandados: LUIS EFREM GUERRERO MENDOZA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino de subsanación la parte demandante guardo silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Urbanización Reserva La Inmaculada Torre 15** en contra del señor **Luis Efrem Guerrero Mendoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por la **Urbanización Reserva La Inmaculada Torre 15** en contra del señor **Luis Efrem Guerrero Mendoza**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22 \(15-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00408-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f39ed3fa347abad8e14de93776020f310bb8a3cfc10d258aea233cce9a3908**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00410-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: EDILIA OVIEDO BELTRÁN
Demandados: GLADIS GAMARRA BLANCO

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Edilia Oviedo Beltrán** en contra de la señora **Gladys Gamarra Blanco**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivos 2 y 13)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **Edilia Oviedo Beltrán** y en contra de la señora **Gladys Gamarra Blanco**, por cuanto el título valor allegado-LETRA DE CAMBIO- (Folio 8 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la señora **Edilia Oviedo Beltrán** y en contra de la señora **Gladys Gamarra Blanco**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **seis millones pesos m/cte. (\$6'000.000)**, conforme a la letra de cambio base de la ejecución.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°22 (15-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00410-00



b. INTERESES DE MORA a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf219c386cb15a52cea4820c668f3fa9805689ba323dc271d24a398d40fa5fd**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00414-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: ACCECOL S.A.S. ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Oxígenos de Colombia Ltda.** en contra de **ACCECOL S.A.S. Accesorios de Colombia S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El **26** de febrero de **2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando a la demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas.
2. En oportunidad se allegó memorial de subsanación, pero con él no se saneó a cabalidad la demanda, veamos:

No subsanó debidamente lo concerniente a la cuantía pues en el escrito de subsanación indico que ascendía a la suma de \$9.209.262 que corresponde solo a capital, es decir no tuvo en cuenta las restantes pretensiones, concretamente los intereses moratorios que solicitó en la pretensión segunda hasta la fecha de presentación de la demanda, como lo señala el numeral primero del artículo 26 de la Ley 1564, y se le indicó en el auto de inadmisión.

Conforme a lo anterior, se impone al amparo del artículo 90 del Código General del Proceso, **rechazar** la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por **Oxígenos de Colombia Ltda.** en contra de **ACCECOL S.A.S. Accesorios de Colombia S.A.S.** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22](#) (15-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00414-00



TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070aa190690a4974761aae029c4813d63e39f6800c9180cfe4ec0438d6d9b55e**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00416-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO P.H.
Demandados: CINDY JULIANA URIBE RAMÍREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino fue subsanada la presente demandante guardo silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por el **Conjunto Residencial ALTO BELO P.H.** en contra de la señora **Cindy Juliana Uribe Ramírez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe **rechazar** la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por el **Conjunto Residencial ALTO BELO P.H.** en contra de la señora **Cindy Juliana Uribe Ramírez,** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22](#) (15-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00416-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9375ee822c35e5c42fae1165099440b9f3399c5e78b8eebeaaa6d97162b14932**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00417-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandados: EDWIN YESID DUARTE PINILLA - WILLIAM AGUILAR ARDILA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante allegó la subsanación de la demanda cuando ya había fenecido el término estipulado. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A** en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla y William Aguilar Ardila**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de febrero de 2024** se INADMITIÓ la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, y fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:18 pm del 5 de marzo de 2024 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 27 de febrero de 2024 y el término venció el 5 de febrero de 2024 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en la página de la rama judicial micrositio y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en oportunidad, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A** en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla y William Aguilar Ardila**, según se consideró.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22 \(15-mar-2024\)](#) – M.D.P.



TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fbee6ff74203ddb5998afe0b9c944e5969f380c5dc9d770156cc8a5cc3f52**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00423-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: BLANCA LUCIA PÉREZ AGUDELO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra de la señora **Blanca Lucia Pérez Agudelo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra de la señora **Blanca Lucia Pérez Agudelo**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°22 (15-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00423-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2031cb38f1f7e6d61e8547f55a17eb137844cdf1898fbee268be95f1015df**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00430-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: HALAN JEILER PARDO HERNÁNDEZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida **Víctor Hugo Balaguera** en contra de la señora **Halan Jeiler Pardo Hernández**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivos 2 y 9)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra del señor **Halan Jeiler Pardo Hernández**, por cuanto el título valor allegado-PAGARÉ N°21-403- (Folio5- 6 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22](#) (15-mar-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00430-00



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra del señor **Halan Jeiler Pardo Hernández**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **tres millones trescientos sesenta mil pesos m/cte.** (\$3.360.000), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. INTERESES DE MORA a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de agosto de 2023** (Archivo 4) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar a al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien a través del canal digital reportado de acuerdo con la Ley 2213, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío



de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190fbfaf1b533bbc64d30678755e0770bbce54759df36211f95eb487da8ce489**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00440-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: DIEGO ARMANDO LANDAZÁBAL CALDERÓN
Demandado: JOHANNA LIZARAZO JAIMES

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que dentro del término fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Diego Armando Landazábal Calderón** en contra de la señora **Johana Lizarazo Jaimes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda y dentro del término legal, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **Diego Armando Landazábal Calderón** y en contra de la señora **Johana Lizarazo Jaimes**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO suscrita el 8 junio de 2021 (Folio 4 del archivo 1)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** al demandante o su endosatario, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Diego Armando Landazábal Calderón** y en contra de la señora **Johana Lizarazo Jaimes** por los siguientes conceptos:|

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°22](#) (15-mar-2024) – M.D.P.



a. CAPITAL en cuantía de **cuatro millones de pesos m/cte.** (\$4'000.000) conforme a lo estipulado en la letra de cambio base de la ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **9** de junio de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien a través del canal digital reportado de acuerdo con la Ley 2213, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su endosatario, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.



DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA como endosatario para el cobro judicial del señor de **Diego Armando Landazábal Calderón.** (Archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c0371f67640732e95b6b77d12a8ccf9ae73cf77bc217b3fba6d2ac541d406**

Documento generado en 14/03/2024 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>